

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de marzo de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 183-2020-R.- CALLAO, 03 DE MARZO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01085211) recibido el 11 de febrero de 2020, por medio del cual los señores RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO y BRAULIO BUSTAMANTE OAYAGUE solicitan abstención del señor Rector en el trámite del procedimiento sancionador.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Escrito del visto los señores RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO y BRAULIO BUSTAMANTE OAYAGUE quienes han interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1184-2019-R del 25 de noviembre de 2019, y al tener conocimiento a través del reporte del sistema de trámite documentario de esta Casa Superior de Estudios, que con Proveído de fecha 07 de febrero del 2020 el despacho rectoral ha dispuesto emitir resolución sobre el recurso de reconsideración que han interpuesto, sin esperar que previamente se les otorguen las copias del Informe Legal N° 137-2020-OAJ ni que se les haya concedido el uso de la palabra para efectuar el informe oral solicitado con escrito presentado el 05 de febrero del 2020 (Expediente N° 01035021), hecho que configura una flagrante vulneración de sus derechos de defensa así como del principio del debido procedimiento administrativo; asimismo, mencionan que la vulneración de sus derechos consagrados en el Art. 139 incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Estado, sin duda alguna, se debe a la evidente animadversión personal que les guarda el Rector Baldo Andrés Olivares Choque, producto de la interacción docente en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos a la cual ellos y dicha autoridad están adscritos, la misma que ha sido puesta de manifiesto a través de diversas acciones, tal como lo acreditan con copia otorgada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao que se adjunta, autoridad ante la cual, con fecha 29 de noviembre del 2019 manifestó al responder la pregunta "14" formulada por el Ministerio Público, literalmente, lo siguiente: "Siendo que incluso A MI CRITERIO PERSONAL, se debió aplicar la destitución de todos los involucrados; pero la resolución que emití se limitó únicamente a realizar algunas modificaciones conforme a las recomendaciones brindadas. (sic)"; ante lo cual consideran que esta afirmación configura un evidente adelanto de opinión y una total falta de imparcialidad, al amparo de lo dispuesto en el Art. 99 inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que solicitan la abstención del rector en el trámite del presente procedimiento sancionador;

Que, asimismo, bajo Escrito (Expediente N° 01085233) recibido el 12 de febrero de 2020, los administrados adjuntan copia del Acta de la Declaración prestada por el Rector Baldo Andrés Olivares Choque ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, que fue emitido en el Escrito de fecha 11 de febrero de 2020, a fin de adjuntarse al expediente principal como sustento de su solicitud de abstención;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 210-2020-OAJ recibido el 24 de febrero de 2020, en atención al pedido de abstención del Rector respecto de los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 1184-2019-R por supuestamente manifestar falta de imparcialidad, señala respecto de los cuestionamientos al Rector sobre su manifestación al responder la pregunta 14 formulada por el Ministerio Público, Carpeta Fiscal N° 906015500-2019-138-0, en ese sentido se debe tener en consideración que como bien lo señala el propio señor Rector Baldo Andrés Olivares Choque, al momento de responder la Pregunta 14, hace alusión a una postura u opinión netamente personal, que no se condice con la realidad ya que, existiría perjuicio contra los administrados cuando en la Resolución Rectoral



recurrida como el mismo manifiesta hubiera dispuesto la destitución para todos los involucrados, sin embargo precisa que se limitó a realizar algunas modificaciones conforme a las recomendaciones brindadas, es decir no se puede señalar precipitadamente animadversión cuando del contenido de las resoluciones que emite son conforme a derecho, esto es, consensuadas con la opinión del Tribunal de Honor y las áreas de asesoría y como el mismo explica, "se limitó a hacer algunas modificaciones conforme a las recomendaciones brindadas", además de ello, a fin de que los recurrentes no se vean vulnerados en su derecho y en atención a que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se desarrolle conforme a Ley, se han atendido sus requerimientos como se puede observar de los cargos de notificación donde se les comunica fecha y hora para que hagan uso de la palabra a la cual no asistieron conforme al acta de incomparecencia levantada conforme obra en los actuados de sus recursos de reconsideración, asimismo, se les ha respondido al amparo de la norma pertinente sobre la excepción para la entrega del informe legal; ante lo cual las alegaciones de los recurrentes en este sentido carecen de fundamento y obedecen a apreciaciones personales, pero que no tienen el sustento debido, ya que todo lo requerido por los recurrentes ha sido debidamente atendido conforme a ley, por lo que podemos distinguir que los recurrentes pretenden cuestionar la imparcialidad del Rector para que se abstenga de resolver el presente procedimiento sancionador, hecho que afecta directamente al procedimiento pretendiendo que este se dilate injustificadamente, con las consecuencias que este tipo de dilación acarrea; en ese sentido y a fin de que se aclare cualquier duda sobre la imparcialidad del Rector como órgano que resuelve en Primera instancia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, resulta pertinente, que a pesar de que está demostrada su idoneidad, amparar la improcedencia de la solicitud con lo dispuesto en el Art. 99 Inciso 2 in fine, del T.U.O. de La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone: "*Causales de abstención. La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: "salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración"*"; por todo lo expuesto, es de opinión de declarar improcedente la solicitud de abstención;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 210-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de febrero de 2020; al registro de atención del sistema de trámite documentario recibido del despacho rectoral el 26 de febrero de 2020; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido formulado por los señores JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE y RONALD SIMEON BELLIDO FLORES sobre abstención del rector en el trámite del presente procedimiento sancionador, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIPA, OAJ, OCI, ORAA, DIGA,
cc. ORRH, UE, THU, RE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.